



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
RADICADO	54-001-31-21-001-2015-00269-00
SOLICITANTE	RAÚL CÁCERES DONADO
DECISIÓN	SE COMPENSA AL SOLICITANTE CON UN PREDIO DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS Y SE RESPETA EL DERECHO DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES, RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 9 N° 18-42 BARRIO NUEVO HORIZONTE, DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a proferir la sentencia que en derecho correspondan dentro de la solicitud radicada bajo el N° 54-001-31-21-001-2015-00269-00, siendo solicitante el señor RAÚL CÁCERES DONADO a lo cual se procede luego de los siguientes antecedentes.

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el predio invadido cuyo terreno se encuentra ubicado en la calle 9 N° 18-42 Barrio Nuevo Horizonte, del municipio de San José de Cúcuta- Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-244368 y cédula catastral N° 01-08-1007-0005-000 con una extensión de 189 mts²; cuyos linderos se describen a continuación NORTE: del punto 0 al punto 1 en línea recta con: Juana María Pabón, en una longitud de: 10.26 mts con sentido este. ORIENTE: del punto 1 al punto 2 en línea recta con: Ismael Machado, en una longitud de 18.85 mts con sentido sur. SUR: del punto 2 al punto 3 en línea recta con: calle 9^a, en una longitud de 10.06 mts con sentido noroeste. OCCIDENTE: del punto 0 al punto 3 en línea recta con: Ovidio Jaimes, en una longitud de: 18.44 mts con sentido sur.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio objeto de restitución, fueron narradas por el peticionario así:

HECHOS

Esta invasión ocurre en el año 1997 siendo la solicitante ELIZABETH DONADO DE RANGEL (Q.E.P.D.), una señora viuda mayor de 67 años; refiere que el terreno fue invadido por ella, su hijo RAÚL CÁCERES DONADO, y su nieta CAROLINA CÁCERES QUINTERO; indica el señor Donado que en el terreno no existía ninguna edificación, cada familia demarcaba su espacio y construía; tampoco contaba con servicios públicos, el agua se traía de un nacimiento cercano denominado "El Rodeo". Igualmente indica que el predio contaba con 300 mts²; donde inicialmente se construye una vivienda en precarias condiciones, la cual se mejoró posteriormente, pasando a materiales de tabla y luego se edifica una habitación en cemento y se instalan los servicios públicos, con recursos provenientes del trabajo del señor Raúl.

Señala igualmente que en ese sector, los grupos paramilitares perpetuaron masacres en los sectores barrio Nuevo Horizonte y Belisario durante el año 1999.

La señora ELIZABETH (Q.E.P.D) narró que con ocasión a estas masacres fallece de manera violenta su nieto EDGAR ARTURO HERNÁNDEZ RANGEL el día 16 de octubre de 2003. En armonía con las declaraciones de su progenitora, el señor Raúl asevera que los actores responsables del asesinato de Edgar, son integrantes del Frente Fronteras, relacionando a "Pascual" y a alias "Visaje".

Declara el señor RAÚL CÁCERES que él, su hija GISSELLY CAROLINA CÁCERES QUINTERO y la señora ELIZABETH DONADO DE RANGEL (Q.E.P.D.), reciben amenazas por parte de un grupo armado, que posteriormente identifican como Frente Fronteras, de las AUC; situación que los lleva a desplazarse, con la intención de proteger su vida e integridad, y ya habiéndose desplazado del sector otra de las hijas de la señora ELIZABETH (Q.E.P.D.), CARMEN RANGEL, por la muerte de violenta de su hijo, EDGAR HERNÁNDEZ RANGEL, el núcleo familiar, en el año 2004 con la intervención de la Cruz Roja, se desplaza hacia el municipio de Curití, Santander, de acuerdo a las declaraciones de la solicitante y sus hijos.

Reseña igualmente el señor RAÚL CÁCERES que el predio, con las características y condiciones que poseía la vivienda, para la época podría tener un valor de dos millones y medio (\$2.500.000) de pesos.

Por otra parte, mediante certificado médico allegado a la Unidad, se relaciona la discapacidad física y cognitiva de la peticionaria, la señora ELIZABETH DONADO (Q.E.P.D.), adulto mayor, paciente con hipertensión arterial crónica, demencia senil y limitación para desplazarse.

1. IDENTIFICACIÓN CONCRETA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN:

COORDENADAS

PREDIO URBANO UBICADO CALLE 9ª N° 18 - 42 BARRIO NUEVO HORIZONTE

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1365116,2	1169689,7	7° 53' 41.885" N	72° 32' 19.856" W
2	1365122,98	1169697,4	7° 53' 42.104" N	72° 32' 19.604" W
3	1365108,42	1169709,37	7° 53' 41.629" N	72° 32' 19.216" W
4	1365102,08	1169701,56	7° 53' 41.424" N	72° 32' 19.471" W

IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS DEL INMUEBLE

NORTE:	Del punto 0 al punto 1 en línea recta con: Juana María Pabón, en una longitud de: 10.26 mts. con sentido este.
ORIENTE:	Del punto 1 al punto 2 en línea recta con: Ismael Machado, en una longitud de 18.85 mts. con sentido sur
SUR:	Del punto 2 al punto 3 en línea recta con: Calle 9A, en una longitud de 10.06 mts. con sentido noroeste
OCCIDENTE:	Del punto 0 al punto 3 en línea recta con: Ovidio Jaimes, en una longitud de: 18.44 mts. con sentido sur

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LA SOLICITANTE. NÚCLEO FAMILIAR CUADRO.

Nombre	Identificación	Estado Civil	Fecha de vinculación con el predio	Calidad que ostentaba
RAÚL CÁCERES DONADO	C.C. N°. 77.036.261 de La Paz (Cesar)	SOLTERO	1993	OCUPANTE
NORFA LUZ DONADO	C.C. N°. 28.089.795 de Curití (Santander)	CASADA	1993	OCUPANTE
AISLEN DONADO	C.C. N°. 60.365.739 de Cúcuta (Norte de Santander)	CASADA	1993	OCUPANTE

SEGÚN LA RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	ESTADO CIVIL	FECHA DE VINCULACIÓN CON EL PREDIO	CALIDAD QUE OSTENTABA
Elizabeth Donado De Rangel	C.C. N°. 30'061.156 de La Paz (Cesar)	Viuda	1997	Ocupante

IDENTIFICACIÓN DEL GRUPO FAMILIAR

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EDAD	VINCULO	Presente al momento de la victimización	
				SI	NO
Raúl Cáceres Donado	C.C. 77'036.261	50 años	Hijo	X	
Giselly Carolina Cáceres Quintero	T.I. 990415-07817	15 años	Nieta	X	

4. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

*PREDIO URBANO UBICADO CALLE 9ª N°.18 - 42 BARRIO NUEVO HORIZONTE

Calidad jurídica del solicitante	Dirección	Foljo de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Cédula catastral
Ocupante	9ª # 18 - 42	260-244368	189 m ²	01-08-1007-0005-000

5. PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, se procede a indicar el nombre de los solicitantes, su identificación y la dirección del inmueble del cual se pretende su restitución.

SEGUNDA: En los términos del artículo 118 de la ley 1448 de 2011, TITULARIZAR la relación jurídica de PROPIEDAD, en su condición de cónyuges y/o compañeros permanentes de los solicitantes, con los inmuebles individualizados e identificados en esta solicitud, y en consecuencia, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos titularizar los inmuebles restituidos a favor de los anteriormente relacionados, a título de copropietarios.

TERCERA: Declarar probada la PRESUNCIÓN LEGAL consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio del cual las señoras ELIZABETH DONADO DE RANGEL (Q.E.P.D) y CARMEN CECILIA CARVAJAL HERNANDEZ, transfirieron sus bienes.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE la inexistencia de los mencionado negocios jurídicos tales como documento privado de fecha 26 de septiembre de 2005 y escritura pública N°. 692 del 24 de marzo de 2006, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta y consecuente nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

QUINTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cúcuta: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias respectivos de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997.

OCTAVA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011. Ordenado a la entidad territorial competente en especial al Concejo del municipio de San José de Cúcuta, la aplicación del acuerdo No. 004 de Abril 30 2012.

NOVENA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, verificar la afiliación de mis representados y sus núcleos familiares, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluido, procedan a ello, conforme al Artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 y al Artículo 87 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR al instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Norte de Santander la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011

DÉCIMA SEXTA: Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SÉPTIMA: Ordenar al Ministerio de Ambiente, Vivienda Desarrollo Territorial y/o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se otorgue a favor de los solicitantes, en el evento de ser requeridos la entrega de subsidios para mejoramientos de vivienda (Ley 1448 de 2011 arts. 123-124-125 y 126) y al Departamento Norte de Santander y al Municipio de San José de Cúcuta, para que sean incluidos en los programas de construcción o subsidios de vivienda que se desarrollen en los entes territoriales.

DÉCIMA OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circulo de Cúcuta, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, de la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

DÉCIMA NOVENA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los inmuebles objetos de Litis los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

VIGÉSIMA: ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los inmuebles a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y se adopten las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de las personas beneficiarias del fallo y que retornen en virtud del presente proceso, con el fin de hacer efectivo y sostenible el goce de los derechos fundamentales reconocidos y restablecidos y asegurar la no repetición de los hechos victimizantes que generaron el abandono forzado y/o de despojo de los inmuebles, esto como una de las medidas que establece la Ley 1448 de 2011, en el marco de la reparación integral.

VIGÉSIMA PRIMERA: ORDENAR que todos los gastos que generen en el proceso judicial de restitución y formalización de Tierras estén a cargo del Fondo de la UAEGRTD, conforme al artículo 111 de la Ley 1448 de 2011.

5.1 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Que, en compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se ofrezca a los solicitantes alternativas de restitución, en los términos de los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En caso que se presente la eventualidad anterior, se ordene la transferencia del bien abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto por el literal k del artículo 91 de la Ley 1443 de 2011.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

6.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para realizar el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se toman los datos de identificación de la titular de la acción, esto es, ELIZABETH DONADO DE RANGEL (Q.E.P.D.), quien da la ubicación del predio, narra los hechos de violencia e indica que invade el predio en el año 1997, que construye una mejora en el predio en una extensión de 320 m².

Anexa como documentación, la fotocopia de su cédula, documentación que consta que hace parte de un programa de adulto mayor, aporta la documentación de su grupo familiar para el momento de su desplazamiento.

Además de las anteriores pruebas se recepcionó en el ente administrativo:

- Entrevista semiestructurada realizada al señor Samuel Beltrán habitante del sector Nuevo Horizonte.
- Declaración de la señora Norfa Luz Donado.
- Declaración del señor Raúl Cáceres Donado.
- Declaración de la señora Mariana Rodríguez Rangel.
- Comunicación 0617, en donde se comunica el inicio del proceso de restitución de tierras dejando en el predio objeto de restitución.
- Anexo fotográfico de predio N° 123329, donde se ve el predio con el número de nomenclatura.
- Informe técnico de georreferenciación elaborado por el señor Jorge Leonardo Peralta Quevedo, donde aporta igualmente el archivo fotográfico del predio, acta de verificación de colindancia y el plano.
- Informe técnico predial.
- Certificado catastral N° 300304555 con su respectiva ficha predial.
- Informe socio-económico del segundo ocupante, estableciendo que vive en el predio la señora Mariana Rangel.
- Formato de recolección de información comunitaria
- Copia simple del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-244368.
- Documentación aportada por la señora Mariana Rodríguez Rangel.

6.2 ETAPA JUDICIAL

Este despacho judicial mediante auto de fecha nueve (09) de junio de 2015, admitió la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81 y 82 de la ley 1448 de 2011; para lo cual emitió las siguientes órdenes:

1. Oficiar a la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para efectos de realizar la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-244368 e igualmente para que registrara la sustracción provisional del inmueble.
2. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con efecto de abstenerse a realizar e inscribir transacción alguna, además de ordenarse suspender los procesos declarativos contentivos de derechos reales.
3. Se publicó en el Portal de Rama Judicial la iniciación de esta solicitud para resolver sobre la acumulación.
4. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para efectos de realizar el avalúo comercial de la mejora del predio objeto de restitución. Así como también, asignaran un reconocedor técnico para que estudiara la actuación e indicara si el predio estaba plenamente identificado.
5. Se comunicó a la Procuraduría 42 Judicial I para la Restitución de Tierras, respecto a la admisión de esta solicitud.
6. Se corre traslado de esta solicitud y de sus anexos a la señora Mariana Rodríguez Rangel, para que si es de su interés dentro del término legal de quince (15) días se opongan a las pretensiones de la solicitud.
7. Se vinculó al proceso a las diferentes entidades tales como la Alcaldía de San José de Cúcuta, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Banco Agrario, Finagro, Bancoldex, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol.
8. Se ordena la publicación de la solicitud, para que las personas que tengan derecho legítimo sobre el predio a restituir, así como los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos, comparecieran al proceso para hacer valer sus derechos.

Con fecha 23 de julio de 2015 por parte de la Unidad de Restitución de Tierras se allega las publicaciones correspondientes al predio objeto de restitución.

Con fecha 27 de julio de 2015, se da publicidad a los memoriales allegados por las partes.

Con fecha 04 de agosto de 2015, se da publicación a nuevos memoriales, igualmente se da aplicación a lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 se designa de la lista de auxiliares a un representante

judicial de los terceros determinados e indeterminados, con el objeto de no quebrantar los derechos de estas personas.

Obra constancia en la actuación que se libró oficio N° 2476 a la señora Mariana Rodríguez Rangel, corriéndole traslado de la demanda con fecha 22 de junio de 2015 y quien recibiera el día 06 de julio de 2015 a las 11:25 de la mañana como obra constancia en la actuación.

Con fecha 07 de septiembre de 2015, este juzgado abre periodo probatorio, del cual se desprendieron las siguientes

1. Se ordenó oír en declaración al señor RAÚL CÁCERES DONADO, NORFA LUZ DONADO, AÍSLEN DONADO y la señora MARIANA RODRÍGUEZ, señalándose para evacuarlas el día 22 de octubre de 2015.
2. Se ofició al Concejo Municipal, Fondo de la UAEGRTD, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Alcaldía Municipal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que se pronunciara respecto a las pretensiones de la demanda.

Con auto de fecha 19 de octubre de 2015, se rompe la unidad procesal por no darse los requisitos del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, quedando el proceso solamente para estudio y decisión correspondiente el solicitado por el señor RAÚL CÁCERES DONADO, respecto al predio ubicado en la calle 9 N° 18-42 Barrio Nuevo Horizonte, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-244368 y con número predial 01-08-1061-0002-000.

El día 22 de octubre del 2015, se evacuaron las declaraciones por parte de los solicitantes RAÚL CÁCERES DONADO, NORFA LUZ DONADO y la señora MARIANA RODRÍGUEZ RANGEL.

Fue allegada a la actuación por parte del Defensor Público de la señora Mariana Rodríguez documento de promesa de compraventa de fecha 26 de septiembre de 2005, suscrito por la señora Elizabeth Donado (q.e.p.d) y Mariana Rodríguez Rangel, una constancia de pago suscrito por el señor Antonio Vergel en representación de la señora Elizabeth Donado (q.e.p.d) donde certifica que recibió fraccionado la suma de setecientos (700.000) mil pesos, resolución N° 128 de fecha 09 de enero de 2007 donde consta que el Municipio de Cúcuta adjudicó a título de subsidio a favor de la señora Mariana Rodríguez Rangel el predio ubicado en la calle 9 N° 18-42, declaración de construcción de mejora, historia clínica de la señora Mariana Rodríguez.

Aparece el informe realizado por el reconecedor técnico adscrito al IGAC, quien indica que en la base de datos el predio está inscrito a nombre de la señora Mariana Rodríguez Rangel con un área de terreno de 189 m².

Con 25 de abril se declara prelucida la etapa probatoria y se corre traslado a las partes procesales por el término de cinco (5) días para que hagan sus alegaciones.

7. ALEGATOS DE LAS PARTES

Dentro del término de Ley solo presentó la abogada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

POR PARTE DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La apoderada de la Unidad dentro del término legal presenta las conclusiones de la actuación haciendo un relato de quienes son las partes del proceso, el predio objeto de restitución, reseñando que los solicitantes son causahabientes de la señora ELIZABETH DONADO RANGEL (Q.E.P.D), que ostentaba la calidad jurídica de ocupante del predio urbano, ejido para la fecha de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, que la señora Donado Rangel para la época del desplazamiento contaba con 67 años de edad, que ocupó el lote de propiedad del municipio a partir del año 1997, que en declaración indicó al mencionada que no existía ninguna edificación, tampoco contaba con servicios públicos, el agua se traía del nacimiento más cercano denominado el rodeo; que el predio lo habitó junto con su grupo familiar RAÚL CÁCERES DONADO y su nieta GISELLY CAROLINA CÁCERES QUINTERO siendo abandonado a finales de 2003 e indica que en el predio vecino habitaba una hija CARMEN RANGEL (Q.E.P.D) con sus hijos entre otros EDGAR HERNÁNDEZ RANGEL (Q.E.P.D).

Hace una narración de la declaración del señor RAÚL CÁCERES DONADO tanto rendida en la unidad como en la etapa judicial, refiere los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado que fue causado por grupos al margen de la Ley confrontando los dos testimonios tanto de la señora ELIZABETH DONADO (Q.E.P.D) y RAÚL CÁCERES DONADO, destacándose el abandono, la ocupación del predio, la venta de éste por parte de la solicitante para establecer así la calidad jurídica del predio, la calidad de la víctima, la temporalidad de los hechos, es decir sufridos 2003, 2004, igualmente hace un análisis de lo señalado en jurisprudencia por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en su sentencia de fecha 11 de noviembre de 2015, donde se destacó el artículo 1502 del Código Civil, que indica para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración de voluntad es necesario que sea legalmente capaz, consciente en dicho acto en declaración y su consentimiento adolezca de vicio y tener una causa lícita; menciona al respecto la sentencia de fecha 11 de febrero de 2015 EXP. AP593-2005 RAD: 44688 MP MARIA ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ.

Hace un análisis del contexto de violencia de la región, así como de la temporalidad, la aplicación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se pronuncia respecta de los argumentos presentados por el opositor, reseñando que dentro de los emplazamientos para que se

presentaran al proceso las personas que se consideraban con derecho, vencido el termino no se hizo presente persona alguna a ejercer oposición dentro del mismo, indicando que pese a ello en la audiencia del 22 de octubre de 2015 se escuchó a la señora MARIANA RODRÍGUEZ RANGEL con representación de apoderado judicial, destaca apartes de la declaración rendida en el juzgado por Rodríguez Rangel para concluir que de acuerdo al material probatorio que durante el trascurso del trámite administrativo y judicial recaudado se deduce que la señora MARIANA RODRÍGUEZ RANGEL quien habitaba el barrio para la fecha influencia del grupo armado ilegal autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia- AUC, realizada la compra a través de un documento privado de "compraventa de una mejora" bajo las circunstancias de desplazamiento de la familia Donado; termina su análisis solicitando que se debe proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras de los señores solicitante RAÚL CÁCERES DONADO, NORFA LUZ DONADO y AÍSLEN DONADO como causahabientes de la señora ELIZABETH DONADO RANGEL (Q.E.P.D), por reunirse los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

8. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

8.1.- Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2º y artículo 80 de la ley 1448 de 2011, en razón a que dentro de este proceso, no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de esta instancia.

8.2.- El Agotamiento de requisito de procebilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Con Resolución No. 1883 de 2014, se inscribe al señor RAUL CÁCERES DONADO, identificado con C.C. No. 77.036261 de La Paz (Cesar), en nombre propio en representación de sus hermanas: NORFA LUZ DONADO identificada con C.C. No. 28.089.795 de Curití (Santander), y AISLEN DONADO, identificado C.C. No. 60.365.739 de Cúcuta, quienes ostentan la calidad de causahabientes del derecho de la señora ELIZABETH DONADO DE RANGEL, quien ostentaba la calidad de ocupante para el momento del desplazamiento y ocurrencia de los hechos, respecto del predio inmueble ubicado en la calle 9 No. 18-42 Barrio Nuevo Horizonte, municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-244368 y numero predial 01-08-1007-005-000. Estableciendo como tiempo de influencia armada, en esa Resolución, para efectos contemplados en la Ley 1448 del 2011, el periodo comprendido entre marzo 2004 y el mes de septiembre del 2005, con relación al inmueble y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1º, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

8.1.- Problema Jurídico a Resolver.

Conforme a Las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegados al proceso; esta judicatura debe establecer si el señor RAÚL CÁCERES DONADO, con su grupo familiar, cumplen las condiciones señaladas en el marco de la Ley 1448 de 2011, el decreto 4829 y demás decretos reglamentarios, para restituirles jurídica y materialmente el predio ubicado calle 9 No. 18-42 Barrio Nuevo Horizonte, municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-244368 y numero predial 01-08-1007-005-000.

8.2 Marco Normativo Aplicable a la Acción de Restitución de Tierras.

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Ricaute, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica de los solicitantes con el predio.

8.3.- Bloque de Constitucionalidad.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

El artículo 94 de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe

entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estos normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servando, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior¹.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales² y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos³, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.⁴

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448 se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

8.4. Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.

En la Resolución No. 147, del 24 de Octubre del 2005 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

¹ El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

³ Preámbulo

⁴ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

8.5. Principios Rectores de Los Desplazamiento Internos.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng Servando, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

9.-Principio de la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

9.1 La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo

solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también, son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- Acciones de restitución de tierras de los despojados. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H DERECHO A LA REPARACION DE LAS VÍCTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

10. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. • *Igualdad. Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.*

• *Debido proceso. El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.* • *Justicia transicional. Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.*

• *Enfoque diferencial.* El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• *Progresividad.* El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• *Gradualidad.* El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• *Complementariedad.* Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad. *Publicidad.* El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.

10.1- La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta “la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley⁵”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación⁶.

La mencionada Ley define el despojo como: “ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o

⁵ Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011

civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar,, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

10.2.-Contexto del conflicto armado en el MUNICIPIO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, respecto al caso concreto.

τ CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LA COMUNA 8 DE CUCUTA

La comuna 8 se encuentra ubicada al Sur-occidente de la ciudad de Cúcuta. Este sector ha crecido enormemente en las últimas décadas. Actualmente cuenta con una población aproximada de 78.460 habitantes residentes en estrato predominantemente 1 y 2 y en su mayoría con un uso residencial. Algunos sectores presentan déficits en calidad y cobertura de los servicios de educación, salud y servicios públicos. Presenta zonas de alto riesgo por erosión en los barrios Palmeras y sectores de los barrios Antonia Santos, Cúcuta 75, Los Almendros, El Desierto, Carlos Ramírez París y Doña Nidia.

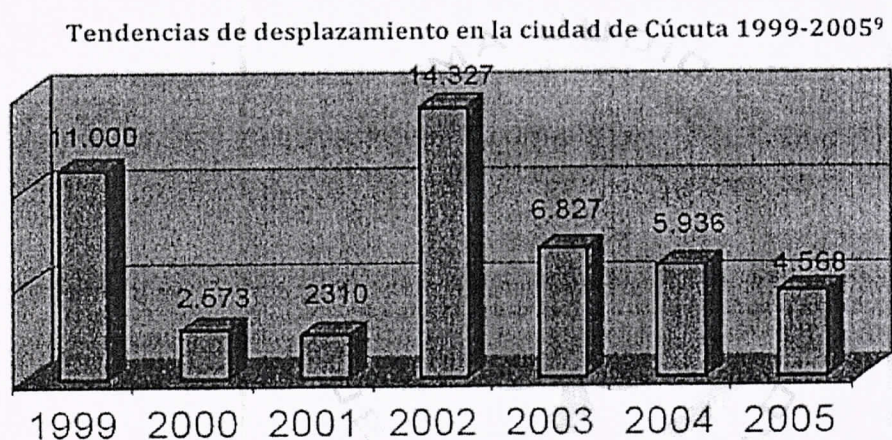
Los asentamientos de esta comuna fueron originalmente tierras ejidales de propiedad municipal. Siendo el origen de la mayoría de los barrios ilegal por invasiones y encontrándose muchos de ellos aún en proceso de legalización. Esta área de la ciudad se pobló a partir de la construcción del Barrio Atalaya por el Instituto de Crédito Territorial en la década de 1960, en terrenos comprados al municipio de Cúcuta. La consolidación de este asentamiento dio origen a lo que hoy se denomina Ciudadela Atalaya.

El Progreso, Antonia Santos, Cerro Pico, Palmeras, Belisario, Atalaya I, II y III Etapa, Cúcuta 75, Los Almendros, Niña Ceci, Carlos Ramírez París, Doña Nidia, La Victoria, El Rodeo, Valles del Rodeo, La Coralina, El Minuto de Dios, Nuevo Horizonte, Los Olivos, El Desierto, 7 de Agosto, Juana Rangel.

CONTEXTO DE VIOLENCIA COMUNA 8 DE CÚCUTA 1980-2013

Los pobladores de la comuna 8 han sido testigos desde la década de los 80 de una feroz y cruel violencia, la población civil ha sido víctima de una guerra sin límites librada por diversos grupos armados ilegales que como se verá en próximos acápite, han pasado por sus calles, han infundado el miedo y el terror, se han infiltrado en la vida comunitaria, han exterminado a sus líderes, han exigido la colaboración de muchos que los han puesto en riesgo y han desplazado a otros tantos truncando el proyecto de vida de gran cantidad de familias.

Según el CODHES⁹ las cifras del desplazamiento en la ciudad de Cúcuta muestran que entre 1999 y 2005, 47.549 personas fueron desplazadas en la ciudad. (Gráfico 1).



Según el Instituto de Medicina legal entre el 2000 y el 2003 la comuna 8 puso una cuota de 464 muertos, siendo el año 2002 el más fuerte con 178 asesinatos.

PRESENCIA DE LAS GUERRILLAS DEL ELN, FARC, EPL1980

En la década del 80 y 90 los grupos insurgentes en el casco urbano de Cúcuta tenían control sobre varias de las comunas, de manera especial en las comunas 6, 7, 8 y 9 la influencia de los grupos insurgentes, de manera particular el ELN. En estas comunas el ELN Tenían presencia en algunos de sus barrios, como también patrullaban en ciertas áreas marginales e incidían directamente en la vida social de los pobladores.

La guerrilla tenía control social de ciertas áreas. Su presencia y movilidad se relacionaban con la consolidación de espacios de apoyo y de zonas de retaguardia para las acciones urbanas con el frente Carlos Velasco Villamizar, así como para el tránsito en función de acciones de combate, de sabotaje y de la realización de secuestros en coordinación con el accionar rural,"

Tal y como quedó registrado en el libro *La Frontera Caliente*, que recoge una investigación de la Fundación Arco Iris sobre la dinámica del conflicto en la zona limítrofe entre Colombia y Venezuela, antes de que los paramilitares hicieran su arribo a Norte de Santander el ELN era "el amo y sector de Cúcuta y su área metropolitana".

La ciudadanía ha conocido de la presencia de estos grupos insurgentes en el municipio de Cúcuta que han ejercido control territorial, según lo narran en las declaraciones ofrecidas ante la Unidad de Restitución de Tierras.

Las guerrillas no son los únicos actores armados ilegales que han tenido presencia y que han propiciado abandonos y despojos de predios en el departamento, de manera especial en la comuna 8 de Cúcuta, otro actor armado son los paramilitares del Frente Fronteras, Bloque Catatumbo de las AUC, responsables de generar una transformación mayor en la dinámica de la ciudadanía, por lo que nos ocuparemos de analizar la actuación de esta organización ilegal, en el siguiente acápite.

PERSECUCIÓN A DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS - EL CASO U.P.

En la historia de Colombia y en el contexto del conflicto armado, han surgido diversas dinámicas que muestran duras confrontaciones sociales y políticas que han traído consigo intolerancia, dolor y muerte. Estas dinámicas se han convertido en un escenario propicio en donde los derechos humanos han sido drásticamente vulnerados y en nombre de su defensa una gran cantidad de personas han sido estigmatizadas, perseguidas, desplazadas y asesinadas. Para el siguiente análisis contextual se tomará como referencia lo ocurrido al colectivo de la Unión Patriótica, atendiendo a las solicitudes de víctimas que sufrieron la persecución y el desplazamiento forzado en la comuna 8 de Cúcuta por ser activistas de este proyecto político, el siguiente análisis contextual describe y analiza el exterminio que sufrió este movimiento convirtiéndolo en un fenómeno que como sus propios miembros citan se convertiría en genocidio político en Colombia.

La estigmatización alcanzó la forma del aislamiento social. En muchas partes del país a los militantes del grupo de oposición les era negado el crédito bancario, el cupo en los colegios para sus hijos y, en ocasiones, se les obligaba a dejar sus sitios de vivienda por temor a que ellos fueran blancos de atentados.

Las narraciones de los solicitantes de tierras muestran como sufrieron el desplazamiento y muerte de sus familiares *Cuando mataron a mi hermano, cuando lo fueron a sacar dijeron que vendrían por el resto de la familia(..) esperamos a que llegara la madrugada para salir de país (...)* todo era normal hasta el día 29 de marzo del 2003, matan a mi hermano (...) lo matan las autodefensas, después de la muerte de él, preguntaron por nosotros a las sobrinas (...) preguntaron que si todavía estábamos viviendo en las coralinas; debido a ese comentario nos tocó salir y abandonar la ciudad, porque la

amenaza era matar a toda la familia. Salimos de la casa junto a mi esposa y mis hijos, nos fuimos para Venezuela.

Los homicidios llevados a cabo en los municipios de Colombia perseguían no sólo erradicar la competencia electoral que representaba la militancia de izquierda, sino además saldar los conflictos sociales relacionados con los problemas laborales, de tenencia y acumulación de tierras, o de cobertura y costo de servicios públicos en el ámbito local. Como ya se mencionó entre las víctimas se han contado personas que junto a su filiación política estaban vinculadas a sindicatos, eran miembros de movimientos cívicos y organizaciones comunitarias, educadores o personas que, en su mayoría, tenían simplemente una relación de simpatía con la organización. Como puede verse, la interpretación de que el genocidio de la UP ha sido una "cuenta de cobro" a la guerrilla encubre la desarticulación y destrucción de procesos de oposición sociales

Caso significativo para Norte de Santander lo constituyó la muerte del ex alcalde de Tibú por el partido de la UP, Tirso Vélez, en 2003 se presentó a las elecciones para la gobernación de Norte de Santander Poco antes de su asesinato lideraba las encuestas con 24 por ciento de preferencias. El 4 de junio de 2003 dos hombres abordaron a Tirso Vélez, su esposa y un amigo en pleno centro de Cúcuta. Un sicario disparó varias ráfagas sobre el grupo. Asesinó a Vélez con seis balazos e hirió a su esposa y a su acompañante. En sus versiones libres 'El Iguano' confesó ser el autor intelectual del crimen.

Aunque la opinión pública conoció de la incursión masiva de los paramilitares en 1999, se registró la presencia de integrantes de esta organización en años anteriores, tal como lo refiere el Diario La Opinión de Cúcuta al publicar apartes del Informe presentado por el entonces Secretario General de Amnistía Internacional en 1995: "Decenas de personas murieron como consecuencia de una oleada de actividad paramilitar en varias zonas del país, entre ellas los departamentos de Cesar, Santander del Norte y Meta. Estas acciones de violencia dieron lugar a la instalación de la base y puestos de mando a pocos kilómetros del corregimiento La Gabarra, desde donde se coordinó toda la operación logística del conocido Bloque Catatumbo.

El Bloque Catatumbo convocado por Carlos Castaño Gil y Salvatore Mancuso, integró cerca de doscientos ochenta (280) hombres de otros Bloques como el Norte y Córdoba, para más adelante en el departamento del Cesar integrarse hombres del Bloque Sur de Bolívar enviados por Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada".

Durante la diligencia de versión libre de Salvatore Mancuso, quedó establecido que él comandó el Bloque Catatumbo desde Montería haciendo presencia ocasional en la zona y que en el Catatumbo los paramilitares estaban liderados por Armando Pérez Betancourt alias "Camilo" un capitán retirado del Ejército Nacional, quien lideró la incursión al departamento Norte Santandereano vistiendo prendas militares y como segundo al mando de alias "Camilo" se encontraba alias "Elkin"

Los Paramilitares del Frente Fronteras se tomaron todas las poblaciones de los municipios de la zona metropolitana Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia, Cúcuta y Puerto Santander. Como ya se mencionó El *modus operandi* consistía en asesinatos selectivos y de configuración múltiple en el que se emplearon las formas más violentas y sanguinarias de la historia de Colombia, aumentando significativamente los homicidios, masacres y desapariciones forzadas. Éste panorama de Violencia producto de incursión de los paramilitares en el Área Metropolitana de Cúcuta, indiscriminado y autoritario, generó grandes transformaciones en el territorio, uno de ellos el desplazamiento de cientos de habitantes de estas poblaciones que dejan sus predios huyendo de la arremetida de esta organización armada ilegal.

MASACRES EN LA COMUNA 8 DE CÚCUTA 1999 - 2011

Entre 1999 y 2003 el frente Fronteras del bloque Catatumbo, sometió a la población de la comuna 8 de la ciudad de Cúcuta a múltiples hechos victimizantes entre los que tuvieron un lugar importante las masacres. Estas acciones se dan en el marco de la disputa territorial que le plantea la casa Castaño a las guerrillas. Los hermanos Carlos y Vicente Castaño enviaron más de un centenar de hombres desde Córdoba y Urabá a esta región del país para quitarles el negocio del narcotráfico a las guerrillas de las FARC y el ELN. Los 'paras' al mando de Salvatore Mancuso y de Iván Laverde Zapata, alias 'El Iguano' asesinaron a decenas de personas en Cúcuta señalándolas de ser milicianos de la guerrilla. "¿ Una de las primeras masacres ocurrió en el barrio Belisario donde en 1999 asesinaron a 4 personas.

En el barrio Antonia Santos vivían centenares de desplazados por la violencia que huían de las masacres cometidas por paramilitares y guerrilleros desde 1999. Los 'paras', llegaron al barrio Antonia Santos en el 2001, por órdenes de Jorge Iván Laverde, alias 'El Iguano', y dispararon indiscriminadamente acusando a las personas que se encontraban en el parque de ser drogadictos. Ojo

11. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

11.1. Ley 1448 de 2011 Presupuestos de la Acción de Restitución.

El Artículo 75 de la mencionada ley, la cual se refiere a indicar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, "*Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley*".

Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de ésta índole pueda despacharse favorablemente. Para ello, se requiere: *La relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama; ii) El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el*

despojo y/o abandono forzado iii) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.

11.2. Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Reclamado.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La acción promovida por el señor RAÚL CÁCERES DONADO y, su grupo familiar cumplen las condiciones señaladas en el marco de la ley 1448 de 2011, para restituirles jurídica y materialmente el predio inmueble ubicado en la calle 9 No. 18-42 Barrio Nuevo Horizonte, municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-244368 y número predial 01-08-1007-005-000, área solicitada 189 m² y área catastral georreferenciada 189 m², a través de apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, está dirigida a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras en calidad de ocupantes del cual se vieron obligados abandonar, por miedo o zozobra, que, los invade posterior a la incursión paramilitar del 8 de Agosto de 1999 en los barrios Belisario y Nuevo Horizonte, dónde se ejecutan cuatro personas a quienes señalaron ser militantes del ELN y las advertencias, por medio de grafitis en las fachadas de las viviendas con mensajes alusivos directamente a las personas vinculadas con el corregimiento de la Gabarra hechos este reconocido por el postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias el "Iguano", especialmente uno de los habitantes visitaba constantemente el corregimiento de La Gabarra; es claro que esta violencia fue lo que ocasionó que se desplazara de la vivienda que ocupaban en el año 1999.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión, si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1991 a la fecha vigencia de esta Ley.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, solicitado por los señores: RAÚL CÁCERES DONADO y su grupo familiar, del predio objeto de restitución, se analizaran los siguientes interrogantes.

1.- Identificación del Predio.

2.- Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de enero de 1991.

4.-Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del inmueble a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinariamente establecer la titularidad dentro de la actuación en el diagnostico registral del folio de matrícula inmobiliaria y con la prueba obrante en el proceso, determinar la propiedad del predio objeto de restitución.

Por ende, se examina cada una de los requisitos:

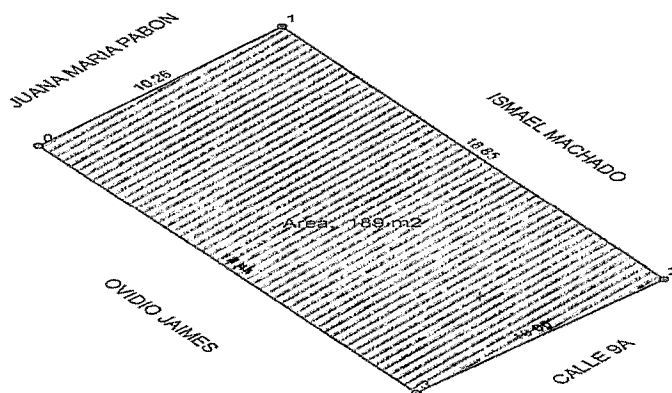
1.- IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de restitución se encuentra ubicado en la calle 9 No. 18-42 Barrio Nuevo Horizonte, municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-244368 y numero predial 01-08-1007-005-000, con Área solicitada 189 m² de Cúcuta - Norte de Santander.

En el informe técnico predial, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral, emitidos por Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, se establece la misma área de terreno y área de mejora 53 metros cuadrados.

Así mismo, el juzgado ordenó de oficio el Avalúo Comercial del predio objeto de restitución, quien lo identificó con Áreas y Linderos, dándoles un valor al terreno como a las mejoras para el año 2004, y 2015; informe este que el juzgado le corrió traslado a las partes de la actuación, sin presentar objeción alguna a la fecha, por ende esta judicatura le imparte aprobación y lo declara debidamente ejecutoriado

1.1 PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN



NORTE:	Del punto 0 al punto 1 en línea recta con: Juana María Pabón, en una longitud de: 10.26 mts. con sentido este.
ORIENTE:	Del punto 1 al punto 2 en línea recta con: Ismael Machado, en una longitud de 18.85 mts. con sentido sur
SUR:	Del punto 2 al punto 3 en línea recta con: Calle 9A, en una longitud de 10.06 mts. con sentido noroeste
OCCIDENTE:	Del punto 0 al punto 3 en línea recta con: Ovidio Jaimes, en una longitud de: 18.44 mts. con sentido sur

COORDENADAS.

PREDIO URBANO UBICADO CALLE 9ª N° 18 - 42 BARRIO NUEVO HORIZONTE

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1365116,2	1169689,7	7° 53' 41.885" N	72° 32' 19.856" W
2	1365122,98	1169697,4	7° 53' 42.104" N	72° 32' 19.604" W
3	1365108,42	1169709,37	7° 53' 41.629" N	72° 32' 19.216" W
4	1365102,08	1169701,56	7° 53' 41.424" N	72° 32' 19.471" W

2.- QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y las recaudadas en la etapa judicial, se puede concluir que el abandono masivo de las tierras en el sector, ocurrió por el seguimiento de los grupos armados al margen de la Ley en contra de la población civil en este municipio de San José de Cúcuta; más exactamente en la comuna 8 donde se encuentran los barrios: Belisario, Nuevo Horizonte. Para el año DE 1999, integrantes paramilitares, ejecutan vecinos del sector señalándolos como integrantes del ELN, se generó violencia, aparecían muertos, situación ésta de amenazas que desencadenó temor en los habitantes de ese sector, con la aparición de grafitis en la cual señalaban directamente a personas que ejercían labores en el Corregimiento de la Gabarra (Norte de Santander); generando éstas situación miedo y zozobra entre los habitantes del sector, originándose desplazamientos de varias familias, entre éstas la conformada por el señor RAÚL CÁCERES DONADO, con su señora madre ELIZABETH DONADO DE RANGEL (Q.E.P.D.) y su menor hija; aunado a ello también está el asesinato de un sobrino del solicitante de nombre EDGAR HERNANDEZ RANGEL, aclarando que estando en las velaciones, unos hombres llegan a buscar a CACERES DONADO,(sic), ocasionado temor en la señora ELIZABETH DONADO DE RANGEL, madre del solicitante, llevándola abandonar el predio para el año 2003 y 2004; posteriormente vendiendo el predio en cuotas a la persona que se encuentra actualmente viviendo en el mismo.

Además, que CARMEN RANGEL, hermana del solicitante, para esa fecha sale desplaza del sector con sus hijos, ubicándose en el vecino país de Venezuela, por las amenazas del grupo fronteras y como éstas familia otras más se vieron obligadas a dejarlo todo, por la violencia generada en el sector.

Del contexto de violencia, éstos hechos fueron reconocidos por el postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias “el Iguano”, Comandante del frente de Fronteras del Bloque Catatumbo AUC, declara los siguientes hechos: “ocurridos el 06 de agosto de 1999, en las horas de la noche, en os barrios Contiguos, Belisario y Nuevo Horizonte de Cúcuta, cuando ingresa un hombre de aproximadamente 15 personas, comandadas personalmente por alias “el Iguano”, sacan las personas de sus casas las reúnen en la calle, les informan sobre la presencia de organizaciones de Autodefensas en ese sector y sus finalidades. (...) en tanto que el otro es el encargado de ejecutar a los hermanos JHON JAIRO y LUIS JOVANY BERMUDEZ DAZA, ORFIS ALIRIO BARBOSA y JAIR ALFONSO CAÑIZARES ORTIZ, señalados por los informantes “alias Ramoncito” y “Valvulina” de ser integrantes del grupo subversivo ELN. En el lugar se presentó un cruce de disparos con habitantes del sector y algunas de las AUC, lanzaron granadas contra una vivienda. Como estaban anunciando la llegada de esta organización ilegal, igualmente dejan mensajes alusivos a su incursión y la finalidad de las mismas, en las paredes de la casa, y el 24 de enero de 2002, cuando un grupo de hombres del frente fronteras llegaron al barrio Nuevo Horizonte y sacan a los habitantes, los reúnen en la calle identifican a unas personas como subversivos y asesinan a EDWIN ORLANDO GUDIÑO JAIMES, ELOINA LUNA GARCIA, y otras personas, haciendo amenazas destruyendo la caseta de Telecom, dejando mensajes alusivos a las AUC⁷.

De las argumentaciones anteriores, se infiere razonablemente que están demostrados el segundo y tercer presupuesto, es decir, el abandono y desplazamiento sufrido por el solicitante junto con su grupo familiar, donde han quedado reseñadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación vivida por ellos en el predio objeto de estudio; así mismo, la temporalidad como lo exige la Ley, se observa que los acontecimientos sucedieron a partir del año 1999 al 2004.

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir que el solicitante acredite la calidad de poseedor sobre el predio urbano “ubicado en la calle 9 No. 18-42 Barrio Nuevo Horizonte, municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-244368 y numero predial 01-08-1007-005-000, con Área solicitada 189 m² de Cúcuta - Norte de Santander” y si se cumplen los requisitos para obtenerlo por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, para ello es, menester, averiguar cuáles son los modos o medios de adquirir la propiedad, es decir la prescripción que se encuentra definida en el Título XLI del Código Civil, en los artículos 673, 2512 y 2518 y demás normas sustanciales.

⁷ Calos Andrés Palencia, Alias Visaje “inició su vida criminal en el Frente Fronteras del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia “AUC”.

Concluyéndose, de las normas anteriores, que se debe tener en cuenta como requisito sustancial probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material, que esa posesión sea continua ininterrumpida durante el tiempo que exija la Ley, de acuerdo a la alegación prescriptible.

El Artículo 2512 del Código Civil, define, la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La Ley 791 del 27 de diciembre del 2002, redujo las prescripciones de veinte (20) años a diez (10) años y las ordinarias de diez (10) años a cinco (5) años.

En el caso particular, se dará aplicación a la adquisición extraordinaria prevista en el artículo 2532, del Código Civil, es decir, 10 años de posesión. De acuerdo con las normas reseñadas, y conforme a lo señalado la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, es conocido que las pretensiones en un proceso de pertenencia, deben contener los siguientes elementos:

- 1.- Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible.
- 2.- Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma, enunciada en la demanda.
- 3.- Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material y en forma pacífica, pública y continúa durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Conforme a las anteriores premisas, para determinar si se cumple la primera, observemos el certificado de libertad y tradición que se identifica con el No. 260-244368, se establece que el mismo ha sido adjudicado por parte del Municipio – Metrovivienda a la señora MARIANA RODRIGUEZ RANGEL, identificada con C.C. No. 49.789.099 de Valledupar, mediante Resolución No. 128 de fecha 09 de enero de 2007, apareciendo el predio de la señora MARIANA RODRIGUEZ RANGEL, quien constituye Patrimonio de Familia a favor de sus hijos; observándose que el predio objeto de estudio, es propiedad privada; deduciéndose que sobre el predio objeto de restitución se han venido ejerciendo actos de posesión por parte de particulares, descartándose que el mismo sea un bien fiscal o de uso público, lo que es pertinente adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.⁸

Para este despacho es claro, que el bien inmueble objeto de restitución es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

⁸ Sentencia SU 141 del 28 de Agosto de 2008.
Magistrado Ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez

Para la demostración del segundo requisito, esta judicatura ha tenido en cuenta, el estudio catastral realizado por el personal técnico y científico de la UAEGRTD, también está el peritaje, donde identifica a plenitud el inmueble por coordenadas y linderos, así mismo el avalúo comercial realizado por los peritos del IGAC; documentos probatorios, por medio del cual se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Respecto al tercer elemento, esto es probar “ la posesión material” que se exige demostrar conforme lo señala el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define LA POSESIÓN, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Así que por su naturaleza la existencia de la posesión se infiere de lo actos que ejercen los poseedores, sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en espacio y que permiten concluir en forma diáfana el animo que lo poseen. Por ello se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial porque solo pueden dar fe de su existencia aquellas personas que han visto, conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos con animo de señor y dueño.

Respecto a inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derechos el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, conforme lo señala el artículo 981 del C.C.

La posesión tiene dos elementos, por un lado, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, si reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, es decir 10 años.

Para demostrar este elemento se acreditan los siguientes medios probatorios:

Se tiene conocimiento en el relato, que el predio fue adquirido en el año de 1997, a través de la invasión realizada por la señora madre del solicitante ELIZABETH DONADO DE RANGEL (Q.E.P.D.), ingresando a vivir en el mismo con su hijo hoy solicitante RAÚL CÁCERES DONADO y su nieta GISELLY CAROLINA CÁCERES, hasta el año 2004, año en el cual fueron desplazados por la violencia vivida en el sector, situación corroborada con la declaración de su hermana la señora NORFA LUZ DONADO, quienes son contestes al afirmar que la persona que realizaba las mejoras del predio objeto de restitución y mantenía el hogar era su hermano RAÚL CÁCERES DONADO, así como también es clara en indicar al despacho que en caso de darse la restitución, han acordado con los demás hermanos que este derecho sea reconocido solamente a su hermano hoy solicitante, por ser siempre la persona que tuvo a cargo a su progenitora

Al folio 1, del cuaderno pruebas, en la parte Administrativa se encuentra el formulario de solicitud de inscripción en el registro de Tierras Despojadas, diligenciado por la señora ELIZABETH DONADO DE RANGEL (Q.E.P.D), quien señala que invadió el predio en el 1997, viviendo con su hijo RAÚL CÁCERES DONADO y su nieta GISELLY CAROLINA CÁCERES, siendo desplazada en el año 2004, vendiendo la mejora a la señora MARIANA RODRIGUEZ RANGEL.

Documento de compra venta de la mejora suscrito por las señoras: ELIZABETH DONADO RANGEL en calidad de vendedora y MARIANA RODRIGUEZ RANGEL, como compradora.

En la base de datos VIVANTO de la Unidad Especial para la Atención Integral a las Víctimas, aparece inscrita como víctima del hecho victimizante del desplazamiento junto con su grupo familiar la señora ELIZABETH DONADO DE RANGEL (Q.E.P.D), con fecha de declaración el 24 de junio del 2004.

De lo esbozado, se tiene que en el presente caso, se han reunido a cabalidad los requisitos sustanciales para acceder a algunas pretensiones de la demanda, en razón a que han llevado a esta judicatura a la certeza, de que el solicitante, su progenitora y su hija fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado que se vivió entre los grupos al margen de la Ley, con el interés de dominio de la zona a partir del año 1999 hasta el día de hoy en este municipio de San José de Cúcuta, como ha quedado narrado en el contexto de violencia allegado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, situación corroborada por los afectados en las diferentes declaraciones.

Se infiere además, que se cumple el requisito de procedibilidad, esto es, el trámite llevado a cabo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de esta localidad, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedor, ubicación e identificación del predio a restituir y formalizar.

Es de aclarar, que dentro del trámite de la etapa judicial se le corrió traslado de la demanda a la señora MARIANA RODRIGUEZ RANGEL, conforme lo señala la presente Ley, quien guardó silencio y no ejerció el derecho de oposición dentro de la oportunidad, sin embargo este despacho la cito y escucho en declaración para que diera las explicaciones de su situación respecto al predio que es objeto de estudio en esta sentencia.

En el estadio de pruebas, en ampliación de testimonios rendidos en este juzgado por parte del señor RAÚL CAÁCERES DONADO, su hermana NORFA LUZ DONADO, se estableció claramente que las únicas personas que se encontraban en el predio objeto de restitución al momento del desplazamiento eran la madre del solicitante, ELIZABETH DONADO DE RANGEL (Q.E.P.D.), así como el solicitante y su menor hija GISELLY CAROLINA, también que en el predio nunca vivieron ninguno de sus cuatro hermanos que se encuentran vivos, sino solamente las tres personas

mencionadas, aclara que algunos de sus hermanos vivieron en el sector, en otros lotes.

De los testimonios mencionados se infiere, además, que la persona que siempre estuvo a cargo de la señora ELIZABETH DONADO DE RANGEL (Q.E.P.D.), fue su hijo, hoy solicitante RAÚL CÁCERES DONADO quien sufrago los gastos de la mejora de la vivienda invadida para el año 1997; de igual manera son contestes estas dos personas en afirmar que los hermanos ZAHIR ENRIQUE DONADO, AISLEN DONADO, y NORFA LUZ DONADO acordaron verbalmente que el reconocimiento a través del proceso de restitución de tierras serian para el solicitante CACERES DONADO, en razón a quien fue la persona que tuvo a cargo a su progenitora.

De igual manera, en la declaración rendida por la señora MARIANA RODRIGUEZ RANGEL, se tiene conocimiento que hizo el negocio de compra venta del predio objeto de restitución con la madre del solicitante por la suma de ochocientos mil pesos (800.000) en efectivo los cuales canceló en cuotas, dinero que le llevaban a un señor de nombre ANTONIO en el barrio de DOÑA CECI, además, quedó comprometida en cancelar los servicios de luz y agua por valor de un millón de pesos (1.000.000), es decir, que en total de la negociación fue por un millón ochocientos mil (1.800.000) de pesos, para lo cual, tuvo que refinanciar ante las entidades de servicios públicos los mismos, reseña que cuando hizo el negocio sus cinco hijos eran menores de edad, que actualmente viven en el predio con su esposo, un hijo menor y tres hijos mayores, es enfática en recalcar que ella pagó el precio que le pidió la señora DONADO y que no tiene otra vivienda, donde vivir, y que se encuentra con quebrantos de salud, presenta osteoporosis y otras enfermedades aportando la historia clínica que se observa a los folios 146, 147 y 148 de la actuación, parte judicial.

Manifestaciones de la señora MARIANA RODRIGUEZ que son corroboradas por el mismo solicitante, cuando indica que está de acuerdo con la negociación que hizo su señora madre del predio, que fue pagado a cuotas, que los servicios se encontraban atrasados, considera que la venta fue un precio justo, que el dinero del negocio como estaban necesitados todo se gastó (sic); además está el recibo de servicio de agua visto al folio 80 adverso, en el numeral 3, dice lo siguiente: calle 9 18-42 barrio Nuevo Horizonte se encuentra registrado en la base de datos a nombre de MARIANA RODRIGUEZ RANGEL con código de usuario 116300, el cual presenta a periodo de facturación de junio un valor de ciento noventa y cinco mil quinientos cinco pesos, (\$195.505) adicional presenta deuda financiada.

Infiriéndose con claridad, con las narraciones mencionadas que la señora MARIANA RODRIGUEZ RANGEL, no ejerció violencia alguna en contra de la vendedora del predio objeto de restitución, tampoco realizó artimañas o engaños para comprar el predio del cual hoy es titular y el precio que pagó por la adquisición del mencionado inmueble es justo, tal como se desprende del avalúo comercial, por ende esta judicatura considera que se le debe respetar sus derechos.

En consecuencia, se concluye que se dan los presupuestos, establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado por desplazamiento al señor: RAÚL CÁCERES DONADO, identificado con C.C. No. 77.036261 de La Paz (Cesar) y su hija GISELLY CAROLINA CÁCERES QUINTERO, T.I No. 99.041507817.

Corolario de lo anterior, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de tierras a: RAÚL CÁCERES DONADO, identificado con C.C. No. 77.036261 de La Paz (Cesar) y GISELLY CAROLINA CÁCERES QUINTERO, T.I No. 99.041507817.

Declarar que los mencionados han adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva de derecho de dominio, de un predio de similares características al solicitado, en restitución de tierras, teniendo en cuenta, que el solicitante ha reiterado en varias oportunidades, en este despacho su deseo de ser reubicado, por seguridad, en razón a que siente temor al regresar al mismo predio, por la situación de violencia que le ha tocado vivir con su fallecida madre y su menor hija, en el sector que se encuentra el inmueble.

Se toma esta decisión, en razón a que como ha quedado demostrado en reglones precedentes, tanto en la parte administrativa y judicial, está probado que en el predio de litigio se encuentra viviendo la señora MARIANA RODRIGUEZ RANGEL, junto con su grupo familiar, compuesto por su esposo JOSÉ JOAQUIN TORTELLO, un hijo menor y tres mayores de edad, cuando adquiere el predio empieza a residir en el mismo con cinco hijos menores de edad, tiene arraigo en el sector desde hace más de trece años, hecho este puesto de manifiesto en la etapa Administrativa, para lo cual se hizo el informe socio- Económico de Segundo Ocupante, tal como se mira a los folios 72,73 y 74, del cuaderno de la etapa Administrativa; sin ser valorada la situación de éstas personas en las alegaciones presentadas por la abogada de la Unidad.

Es imposible para esta instancia, desconocer los derechos de una familia de tener una vivienda digna, donde desarrollar su convivencia, como es el caso particular, donde se observa un cuadro familiar de quienes se puede establecer claramente que son los actuales propietarios de las mejoras y terreno, llevan más de 10 años viviendo en el predio, teniendo un arraigo familiar, además se está demostrado con las declaraciones del solicitante RAÚL CÁCERES DONADO y su hermana NORFA LUZ DONADO, que este grupo familiar, no tiene ni tuvo responsabilidad sobre los hechos victimizantes sufridos por el solicitante y su grupo familiar; desconocerles su derecho a una vivienda digna sería quebrantar y poner en riesgo la vida social y familiar de los habitantes de esta vivienda, vulnerado derechos constitucionales e internacionales; Sobre el derecho de vivienda digna se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-530 de 2011 y demás derechos internacionales como la Convención Americana en su artículo 26 en concordancia en su artículo 34 que son claros en indicar la obligación que tienen los Estados partes para garantizar la vivienda digna y adecuada a todos los sectores de la población, por ende este despacho reconoce la

calidad de segundo ocupante a la señora MARIANA RODRIGUEZ RANGEL y su grupo familiar.

12. PROTECCIÓN DE LOS OCUPANTES SECUNDARIOS

Los principios Pinheiro, también establecen una protección respecto a los ocupantes secundarios de los predios, y en tal sentido despeinan que estos deben ser protegidos del desalojo forzoso, y su desplazamiento solo debe suceder cuando sean justificables e inevitables a los efectos de la restitución.

Esta judicatura llega a la conclusión plena, que la señora MARIANA RODRIGUEZ RANGEL, es la actual propietaria de las mejoras y terreno del predio objeto de restitución, esta situación es corroborada por el propio solicitante CÁCERES DONADO, cuando manifiesta estar, de acuerdo con la negociación que hiciera su señora madre con MARIANA RODRIGUEZ RANGEL, de las mejoras del predio objeto de restitución, deduciéndose además, que no utilizó ninguna artimaña para lograr la adquisición del inmueble, más bien, por el contrario está demostrada su buena fe; se sabe que es una persona que también, presenta quebrantos en su salud, como la documentación medica aportada ante la Unidad de Restitución de Tierras, donde se presentó hacer su reclamación respectiva, y en la declaración que rin diera en esta instancia, tal y como obra constancia en la etapa judicial, no puede la justicia desconocer derechos a personas desplazadas como lo manifestó RODRIGUEZ RANGEL, si bien es cierto no ejerció oposición dentro del término indicado por la Ley 1448 del 2011, si se presentó en la Unidad dentro del término y no lo hizo en esta instancia por quebrantos de salud, como quedo reseñado en su intervención; no puede desconocerse derechos a un grupo familiar que como se ha indicado en reglones precedentes la titular de derecho es compradora de buena fe, no ejerció violencia alguna sobre los solicitantes, son desplazados, es decir, son víctimas del conflicto armado que se vive en este país, por ende queda revestida esta familia en el principio de la buena fe en el artículo 83 de la Constitución, recordemos que estamos ante una justicia transicional que lo que busca es la paz, la reconciliación el beneficio de la población y desconocerle este derecho a los actuales propietarios de las mejoras y terreno, sería vulnerar la dignidad de este grupo familiar.

Concluyéndose, que la señora MARIANA RODRIGUEZ, con su familia en el presente caso, son segundos ocupantes y no están directamente relacionados con los hechos de despojo y abandono vivido por el solicitante y su grupo familiar, por ende se debe salvaguardar el derecho de los ocupantes actuales del predio conforme los principios internacionales aludidos.

Por las anteriores razones, esta judicatura no accede a las pretensiones: tercera y cuarta referente a declarar PRESUNCION LEGAL, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración del negocio jurídico, por medio del cual la señora ELIZABETH DONADO (Q.E.P.D), transfiere el bien objeto de estudio y declarar la

inexistencia del documento privado de fecha 26 de septiembre de 2005, y la escritura de declaración de mejora por parte de la propietaria del predio objeto de restitución de tierras y declarar nulidad absoluta de contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de la víctima; En razón a que ha quedado demostrado que la segunda ocupante compró de buena fe, no ejerció violencia alguna, para conseguir la venta de la mejora y pago un precio justo.

Así las cosas, esta judicatura ordena, tal y como se dijo Restituir y formalizar, en compensación al señor RAÚL CÁCERES DONADO, un predio de similares características al solicitado, teniendo en cuenta que el peticionario ha sido reiterativo en afirmar su deseo de no ser ubicado nuevamente en el predio solicitado, demostrándose así la falta de voluntad de retornar al predio con su hija, por cuestiones de seguridad, situaciones éstas que constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio objeto de restitución, y de darse una orden para que retorne el solicitante, se estarían vulnerando los principios constitucionales esbozados en la sentencia C-715 de 2012, cuando establece que: “(ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física material y jurídica en sus países o lugares de origen.” (Subraya y negrilla del despacho).

De acuerdo, con la sentencia anterior, el regreso se refiere al retorno en si mismo, es decir que debe ser voluntario seguro y digno, de no darse un regreso en estas condiciones o fuese imposible el mismo, la Corte Constitucional ha esbozado que: “...El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada... para aquellos casos en que la restitución fuera materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello..” (subrayado y negrilla del juzgado).

Colofón de los lineamientos constitucionales reseñados se concluye, que la finalidad del Estado Colombiano es brindarle a los reclamantes víctimas del desplazamiento forzado por las razones del conflicto armado interno las garantías necesarias para un retorno voluntario, seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar, en igual o mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de tal forma que puedan regresar en condiciones dignas, estas condiciones dignas no se encuentran en el presente caso, en razón, que esta la manifestación voluntaria, clara y precisa del señor RAÚL CÁCERES DONADO, de sentir miedo, temor de regresar al sitio de donde fue desplazado. Faltando así el elemento volitivo para que el retorno no sea impuesto, en consecuencia se ordenara la compensación de que trata el artículo 72 del inciso 5 y el artículo 97 de la Ley 1448 del 2011.

Este despacho considera que por economía procesal, el predio que es objeto de solicitud, debe continuar con su uso, goce y titularidad en cabeza de la señora MARIANA RODRIGUEZ RANGEL, a quien se le ha reconocido en

esta decisión como segundo ocupante; es decir, se le respeta su derecho de propiedad en la forma como lo ha venido ejerciendo, y por ende se le advierte a la UAEGRTD, Norte de Santander, que este reconocimiento se hace conforme los principios pinheiro y de conformidad con el Decreto 440 del 11 de marzo de 2016. Por tal motivo, el predio no queda a disposición del fondo de la AEGRTD, si no en cabeza del titular de derecho real.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD que el predio a compensar al solicitante señor RAÚL CÁCERES DONADO, debe ser en un término no mayor de treinta (30) días, en terreno y mejoras de similares característica y condiciones al solicitado, de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC, en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley.

El predio restituido y formalizado deberá quedar registrado a nombre del solicitante, señor RAÚL CÁCERES DONADO ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, una vez sea entregado por parte del Fondo de la UAEGRTD Territorial Norte de Santander, dando cumplimiento a esta sentencia.

Ordenar el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-244368 y número predial 01-08-1007-005-000, respecto se le reconoció el derecho de segundo ocupante, a la titular de derecho.

Una vez, sea entregado el predio al solicitante, correspondiente al inmueble objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización a través de la USUCAPIÓN. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se deberá expedir copia autentica de la sentencia y cuantas veces sean necesarias para su posterior protocolización, en una notaría de esta localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por secretaria hágase lo respectivo, además, se inscriba en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales aquí obtenido durante un periodo de dos (02) años contados a partir de la formalización y entrega del predio compensado y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho que afectan el inmueble, es decir las anotaciones 7ª y 8ª, en el término de cinco (5) días, distinguido con cedula predial No. 01-08-1007-005-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-244368, para tal efecto ofíciase ante la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, así como también a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan en mismo sentido.

Oficiar al Instituto Agustín Codazzi (IGAC), procedan hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes, en el sistema.

Se ordenará a la Alcaldía de respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que se exonere a al solicitante y su grupo familiar del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos (02) años siguientes a la formalización y entrega del inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011.

Se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión del reclamante RAÚL CÁCERES DONADO, y su hija, en el diseño de plan integral de reparación individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander, para que a través de la Alcaldía de este Municipio les continúen ofreciendo el servicio de salud al solicitante y a su hija.

Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, para que incluyan al señor RAÚL CÁCERES DONADO y su hija: GISELLY CAROLINA CÁCERES QUINTERO, quienes conformaban su núcleo familiar al momento del desplazamiento en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los reclamantes para garantizar los fines dispuestos en ésta providencia.

Se ordenará DESVINCULAR de este proceso a las siguientes autoridades MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, BANCO AGRARIO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS- ECOPETROL, FINAGRO y BANCOLDEX, por no tener responsabilidad alguna en los hechos victimizantes sufridos por el solicitante y su grupo familiar.

Se ordena Informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la ciudad de San José de Cúcuta.

Hacer las notificaciones de ley a las partes de este proceso.

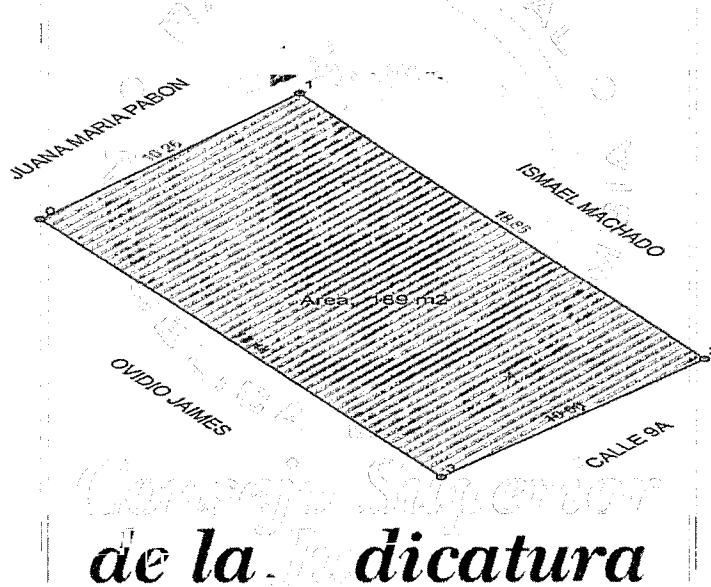
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO POR DESPLAZAMIENTO al señor: RAÚL CÁCERES DONADO, identificado con C.C. No. 77.036261 de La Paz (Cesar) y su hija GISELLY CAROLINA CACERES QUINTERO, T.I No. 99.041507817, quienes conformaban su núcleo familiar al momento del desplazamiento.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del reclamante RAÚL CÁCERES DONADO, identificado con C.C. No. 77.036261 de La Paz (Cesar) y su hija GISELLY CAROLINA CÁCERES QUINTERO, T.I No. 99.041507817.

DECLARAR que los mencionados han adquirido este derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de derecho de dominio, de un predio de similares características al solicitado en restitución de tierras, conforme lo señalado a la parte considerativa.



TERCERO: RECONOCER como segundos ocupantes a la señora MARIANA RODRIGUEZ RANGEL y su grupo familiar, de conformidad con los principios Pinheiro y el Decreto 440 del 11 de Marzo de 2016.

CUARTO: ORDENAR que los segundos ocupantes continúen ejerciendo la propiedad en el predio objeto de restitución, en la forma como lo han venido realizando, tal y como se dijo en el cuerpo de esta decisión.

QUINTO: NO ACCEDER a las pretensiones: tercera y cuarta solicitadas por la UAEGRTD conforme a lo señalado en el cuerpo de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR COMPENSAR Y FORMALIZAR un predio de similares características al solicitado, teniendo en cuenta que el peticionario ha sido reiterativo en afirmar su deseo de no ser ubicado nuevamente en el predio solicitado, tal como se señaló en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR AL FONDO DE LA UAEGRTD que el predio a compensar al solicitante señor RAÚL CÁCERES DONADO, debe ser en un término no mayor de treinta (30) días, en terreno y mejoras de similares característica y condiciones al solicitado, de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC, en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley.

OCTAVO: El predio restituido y formalizado, deberá quedar registrado a nombre del solicitante, señor RAÚL CÁCERES DONADO ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, una vez sea entregado por parte del Fondo de la UAEGRTD Territorial Norte de Santander, dando cumplimiento a esta sentencia, anotación que debe quedar: a través de USUCAPIÓN. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se deberá expedir copia autentica de la sentencia y cuantas veces sean necesarias para su posterior protocolización, en una notaría de esta localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por secretaria hágase lo respectivo, además, se inscriba en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales aquí obtenido durante un periodo de dos (02) años contados a partir de la formalización y entrega del predio compensado y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-244368 y numero predial 01-08-1007-005-000, respecto se le reconoció el derecho de segundo ocupante, a la titular de derecho.

DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho que afectan el inmueble, es decir las anotaciones 7° y 8° que afectan el inmueble objeto de restitución, en el término de cinco (5) días, distinguido con cedula predial No. 01-08-1007-005-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-244368, para tal efecto oficiase ante la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, así como también a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan en mismo sentido.

NOVENO: OFICIAR al Instituto Agustín Codazzi (IGAC), procedan hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes, en el sistema.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía de respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que se exonere a al solicitante y su grupo familiar del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos (02) años siguientes a la formalización y entrega del inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión del reclamante RAÚL CÁCERES DONADO, y su hija, en el diseño de plan integral de reparación individual y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander, para que a través de la Alcaldía de este Municipio les continúen ofreciendo el servicio de salud al solicitante y a su hija.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para que incluyan al señor RAÚL CÁCERES DONADO y su hija: GISELLY CAROLINA CÁCERES QUINTERO, quienes conformaban su núcleo familiar al momento del desplazamiento en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los reclamantes para garantizar los fines dispuestos en ésta providencia.

DECIMO CUARTO: DESVINCULAR de este proceso a las siguientes autoridades MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, BANCO AGRARIO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS- ECOPETROL, FINAGRO y BANCOLDEX, por no tener responsabilidad alguna en los hechos victimizantes sufridos por el solicitante y su grupo familiar.

DECIMO QUINTO: ORDENAR Informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la ciudad de San José de Cúcuta.

DECIMO SEXTO: Hacer las notificaciones de ley a las partes de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ STELLA ACOSTA

